✠

ESCRITURA DE CONCORDIA,

OTORGADA POR EL ESTADO ECLESIASTICO DE LAS SANTAS IGLESIAS, QUE ABAXO SE EXPRESSAN, Y EN SU NOMBRE, Y EN VIRTUD DE SUS PODERES LOS SEñORES SUS CAPITULARES, Y APODERADOS.

EN RAZON.

DE LA COLECTACION,

Cobranza, y paga de las Gracias del Subsidio, Quinquenio trigessimo, y Vigessimo nono del Escusado, que ambos empezaron à correr, y contarse, en quanto à frutos en primero de Enero del año passado de mil setecientos y diez y seis, y fenecerân fin de Diziembre de mil setecientos y veinte.

IN NOMINE DOMINI Amen.

SEA notorio, y manifiesto à todos los que esta publica Escritura de Obligacion, Concordia, y demàs en ella contenido vieren, como Nos los Capitulares, Diputados, y Apoderados de las Santas Iglesias de estos Reynos de Castilla, y Leon, que abaxo se expressaràn por menor en su nombre, y en virtud de sus especiales Poderes, que para este efecto se han entregado ante el infrascripto Secretario de su Magestad, y de Camara mas antiguo del Consejo de la Santa Cruzada, de cuya suficiencia, y facultad bastante para lo que aqui se contendrà, el referido Secretario certifica, vsando de ellos en lo necessario, dezimos: Que por quanto nuestro muy Santo Padre Clemente XI. que al presente, rige, y govierna la Santa Sede Apostolica, fue servido prorrogar, y de nuevo conceder al Rey Don Phelipe Quinto nuestro Señor (que Dios guarde) las Gracias del Subsidio de quatrocientos, y veinte mil ducados en cada vn año, sobre el Estado Eclesiastico de estos Reynos, y Señorios de España, è Islas Adjacentes para ayuda de la fabrica, y sustento de las Galeras, que han de guardar de los enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, las Costas, y Mares de estos Reynos, y la Gracia del Escusado de la primera Casa mayor Dezmera de cada vna de las Iglesias, y Parroquias de estos dichos Reynos, Señorios, è Islas Adjacentes para ayuda à los grandes gastos, que continuamente se han hecho, y hazen en la guerra contra Infieles, cada vna de dichas gracias por otro quinquenio, que es el trigessimo por lo tocante à la del Subsidio, y el vigessimo nono, por lo respectivo à la del Escusado, y ambos empezaron à cor-

Num. 1. *Prorrogacion de estas gracias.*

Num. 2. *Destinacion del importe del Subsidio.*

Num. 3. *Destinacion del importe del Escusado.*

correr, y contarse, en quanto à frutos, en primero de Enero del año passado de mil setecientos y diez y seis, y feneceràn en fin de Diziembre de mil setecientos y veinte. Y en quanto à pagas en fin de Diziembre de mil setecientos y veinte y vno, aunque las dichas Santas Iglesias por especial servicio que hazen à su Magestad, anticipan desde aora las dos primeras pagas Correspondientes à frutos del año de mil setecientos y diez y seis; y assi sucessivamente, como mas largamente se contiene en las dichas concessiones, y Breves Apostolicos de ellas, su Data en Roma en el referido dia primero de Enero de mil setecientos y diez y seis. En cuya virtud aviendo precedido las intimaciones, y ordenes acostumbradas del Ilustrissimo Señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de las dichas gracias, y con este motivo aver variedad de dictamenes entre las Santas Iglesias sobre la forma de ajuste, y Concordia para la colectacion, y paga de las dichas Gracias. Su Magestad por su Real Decreto de cinco de Abril del año passado de mil setecientos y diez y siete, fue servido resolver que el Estado Eclesiastico dentro de tres meses se juntasse en Congregacion, para que en ella se tomasse de vna vez la Concordia conveniente, obligandose desde luego dicho Estado Eclesiastico à aprompttar los caudales corridos, y que corriessen destas Gracias sin perjuizio del Derecho de su Magestad, y del Estado Eclesiastico en la mayor, ò menor quota, en que despues se concordasse, en fuerza de cuya resolucion, y de la representacion, y allanamiento, que hizieron à su Magestad diferentes Santas Iglesias, otorgaron Escritura particular, obligandose à hazer en el dicho año las dos primeras pagas de ambas Gracias; y assi sucessivamente las siguientes hasta la celebracion de la Congregacion, y nueva Concordia en la misma cantidad, y con las mismas facultades, que en

Num. 4. *Anticipacion que hazen las Santas Iglesias.*

Num. 5. *Data de los Breves de prorrogacion*

Num. 6. *Variedad de dictamenes entre las Santas Iglesias, y lo ocurrido con este motivo, en quanto à Congregacion.*

Num. 7. *Algunas Santas Iglesias otorgan Escritura interina.*

en el quinquenio proximo antecedente de ambas Gracias, excepto en quanto averse de dàr por entonces las ordenes para la reserva de los Juros de dichas Santas Iglesias, sin embargo de que avian de gozar de ella por el dicho año de mil setecientos y diez y siete, en cuyo Estado à instancia, y representacion de la Santa Iglesia Primada de Toledo; su Mageftad fue servido resolver, que esta otorgasse por sì, y su Arzobispado Escritura de Concordia por todo el quinquenio de ambas Gracias en la misma cantidad, y con las mismas condiciones, y efectiva reserva, y paga de Juros desde dicho año de mil setecientos y diez y siete, que se avia executado en las Concordias del quinquenio proximo antecedente, aprompt ando luego la dicha Santa Iglesia Primada, por especial servicio, lo que le correspondia satisfacer por sì, y el Estado Eclesiastico de su Diocesis en los dos años de mil setecientos y diez y seis, y mil setecientos y diez y siete, en dos pagas, San Juan, y Navidad; y assi sucessivamente los demàs años hasta la finalizacion del quinquenio, viniendo tambien su Mageftad à ruego de la misma Santa Primada Iglesia, en que solo por esta vez se admitiesse à este ajuste à las demàs Santas Iglesias, de quienes tuviesse poder, si ellas respectivè hiziessen la misma anticipacion, cuya real resolucion fue participada à dicho Ilustrissimo señor Comissario General por papel del Señor Don Joseph Rodrigo, Secretario del Despacho Vniversal, su fecha en Segovia à quinze de Mayo de dicho año de mil setecientos y diez y siete. Y en conformidad de ella en nueve de Junio del mismo año Don Gabriel Colchero Flores Presbytero, Secretario de la dicha Santa Iglesia Primada de Toledo, en su nombre, y en virtud de su Poder otorgò ante el infrascripto Secretario Escrituras de Concordia, que se confirmaron por Reales Cedulas de su Mageftad de diez y nueve del mismo mes, y año obli-

Num. 8. Representacion de la Santa Iglesia de Toledo, y resolucion de su Mageftad, en quanto à essa, y las demàs que se la agregassen

Num. 9. Otorga por sì la Santa Iglesia de Toledo la Escritura de Concordia.

obligando à dicha Santa Igleſia à la Colectacion, cobranza, y paga de lo que la correſpondia, y al Eſtado Ecleſiaſtico de ſu Dioceſis por ambas Gracias en todo el quinquenio trigeſsimo del Subſidio, y vigeſſimo nono de Eſcuſado, haziendo deſde luego la anticipacion de las dos primeras pagas de ambas contribuciones correſpondientes à frutos del año de mil ſetecientos y diez y ſeis, y en fin de Junio, y Diziembre de mil ſetecientos y diez y ſiete, la tercera, y quarta; y aſsi ſuceſsivamente haſta la finalizacion del quinquenio. Mediante lo qual, no obſtante la Eſcritura interina que (como và expreſſado) otorgaron las dichas Santas Igleſias, aviendo ceſſado la obligacion contrahida en dicha Eſcritura, con averſe fenecido, y diſuelto la referida Congregacion de las Santas Igleſias, ſin averſe concordado en ella. Nos los dichos Otorgantes en nombre de las que repreſentamos, ocurrimos ante dicho Iluſtriſsimo ſeñor Comiſſario Apoſtolico General, como tal Juez Executor, manifeſtando eſtàr promptas en conformidad de lo reſuelto por ſu Mageſtad, à otorgar Concordia por todo el dicho quinquenio de ambas Gracias, ſegun, y como lo avia executado la referida Santa Igleſia Primada de Toledo; y que por eſpecial ſervicio à ſu Mageſtad, adelantarian el importe de dos pagas, obligandoſe à poner en eſta Corte la cantidad, que à cada vna correſpondieſſe de eſta anticipacion por el dicho año de mil ſetecientos y diez y ſeis, pidiendo ſe les admitieſſe à eſta obligacion, y Concordia, y tambien, que reſpecto de algunas dificultades, y embarazos, que ſe ofrecian en el conocimiento de las cauſas de eſtas Gracias, por no eſtàr baſtantemente declarado el Capitulo de las Concordias antecedentes, en quanto à la diſpoſicion, y nombramiento de los individuos de las Ca-

Num. 10. *Repreſentacion de eſtas Santas Igleſias para el otorgamiento de eſta Concordia.*

the

thedrales, que han de ser Juezes Subdelegados, se declarasse, y expressasse quedar excluidos los Racioneros, en la misma conformidad que se excluian los Coadyutores, y Dignidades, que no tienen voto en Cabildo; y que los que huviesse hasta aqui nombrados se declarassen por no tales Juezes; y que esto se entendiesse generalmente con todas las Santas Iglesias, en cuya vista su Ilustrisima (en conformidad de las ordenes, que para este efecto le estàn dadas por su Magestad) se sirviò admitir este allanamiento, mandando se otorgasse con las referidas Santas Iglesias, la dicha Concordia de ambas Gracias en la misma conformidad, que la de Toledo, añadiendo solo, que el importe de vna, y otra que anticipaban correspondiente à el año de mil setecientos y diez y seis, lo avian de aprompear luego en esta Corte, entregandolo à disposicion de su Ilustrisima por su quenta, y riesgo; y que en dicha Concordia se incluyesse la condicion con la expression que se pedia. Por tanto en consequencia de todo lo referido, aviendo por cierta, y verdadera esta relacion, por ir en todo arreglada à el hecho cierto de todo lo ocurrido, en orden à lo que và expressado, à que nos remitimos Nos los dichos Otorgantes en nombre de las mencionadas Santas Iglesias, y del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular de sus Diocesis, y en virtud de los mencionados Poderes en aquella via, y forma, que mas aya lugar, y se requiera en derecho, otorgamos la dicha Escritura de Concordia sobre la colectacion, cobranza, y paga del Subsidio, trigesimo quinquenio, y vigessimo nono del Escusado con las calidades, y condiciones siguientes.

Num. 11. *Admitese el allanamiento de estas Santas Iglesias.*

Num. 12. *Otorgamiento de esta Escritura.*

Primeramente, que las dichas Santas Iglesias que se contuvieren en esta Escritura, Estedo Eclesiastico, Se-

Num. 13. *Lo que han de pagar las Santas Iglesias por ambas Gracias.*

Secular, y Regular, de ſus Diocesis, cada vna reſpective han de dàr, y pagar à ſu Mageſtad la cantidad, que à cada vna correſpondiere en el dicho quiquenio, por razon de ambas Gracias de Subſidio, y Eſcuſado, lo qual ſatisfaràn à las perſonas, à quienes ſe conſignare, y librare por el Iluſtriſsimo ſeñor Comiſſario General, y Conſejo de la Santa Cruzada, arreglado al reſumen del repartimiento antiguo de vna, y otra Gracia, inſerto en las proximas antecedentes Concordias, el qual à eſte fin deſde luego las dichas Santas Igleſias han aqui por incluſo, è incorporado, como ſi à la letra lo fueſſe, baxando del todo la quinta parte, y premio de veinte por ciento, contenidos en dicha Concordia antecedente, cuyo importe ſatisfaràn en moneda de vellon por eſta vez, reſpecto de la baxa, y merced, que ſu Mageſtad las ha hecho, ſin que para en adelante quede por conſequencia, ni en manera alguna pare perjuizio al Derecho que ſu Mageſtad tuviere, para que el todo, ò parte de dichas Gracias ſe aya de pagar en oro, ò plata, ni al que tuviere el Eſtado Ecleſiaſtico, para pagarlo todo en moneda de vellon, cuyas pagas de ambas Gracias haràn las dichas Santas Igleſias en eſta manera. Las primeras, y ſegundas correſpondientes à frutos del año paſſado de mil ſetecientos y diez y ſeis, en que empezò el quinquenio, en quanto à frutos, y por ellas la cantidad, que cada vna de dichas Santas Igleſias và antes ſeñalada por ambas Gracias, las han de ſatisfacer deſde luego anticipadamente, apromptando el importe de ellas en eſta Corte, por quenta, y rieſgo de las dichas Santas Igleſias à la orden, y diſpoſicion del dicho Iluſtriſsimo ſeñor Comiſſario General de la Santa Cruzada. Las terceras, y quartas pagas correſpondientes à el año proximo paſſado de mil ſetecientos y diez y ſiete, las quales de-

Num. 14. *Baxas que ſe hazen à las Santas Igleſias en la miſma conformidad, que en el quinquenio proximo antecedente.*

Num. 15. *Forma en que ſe han de hazer las pagas.*

deberian hazer en el siguiente de mil setecientos y diez ocho, las han de hazer (en caso de no averse librado por su Ilustrissima, y satisfecho yà por dichas Santas Iglesias, respecto de estàr debengadas) luego que se libren, y manden pagar por dicho Ilustrissimo señor Comissario General, arreglado à lo pactado en esta Escritura. Las quintas, y sextas pagas en fin de los meses de Junio, y Diziembre de este presente año. Las septimas, y octavas en los mismos dias del año proximo, que vendrà de mil setecientos y diez y nueve. Y las novenas, y dezimas pagas vltimas, que deberian hazer en el año de mil setecientos y veinte y vno, por frutos del antecedente, las haràn en los dichos dias del año de mil setecientos y veinte, de cuyas pagas se han de ir dando à dichas Santas Iglesias las cartas de pago en la forma ordinaria conforme las fueren satisfaciendo.

Que atento à que las dichas Santas Iglesias se obligan à la seguridad, y paga de estas Gracias, han de correr por su quenta los repartimientos, cobranzas, execuciones, y demàs diligencias, hasta la real paga, de forma, que los Repartimientos, y sus Despachos los han de hazer los Cabildos por sus Contadores, como siempre lo han hecho, sin que ninguna otra persona por qualquier titulo, ò titulos lo pueda impedir, ni intrometerse en ello; y que los Mandamientos, Citatorios, y Declaratorios, que se despachan, para que los Contribuyentes paguen, los han de embiar los Colectores, que fueren nombrados por el Cabildo, y las execuciones tocantes à la cobranza de dichas Gracias por las personas que señalare el Cabildo, ò su Colector, como siempre se ha acostumbrado; y que los dichos Cabildos no tengan obligacion de seguir ningun pleyto en razon de lo sobredicho, sino que se ha de dar satisfacion por su Magestad à las partes, que pretendieren tener algun derecho en la forma que el Consejo de Cruzada juzgare Num. 16. *Que los repartimientos los hagan las Santas Iglesias.*

ser

ser justicia, para todo lo qual mandarà su Magestad se dèn las cartas acordadas, y demàs recados necessarios en favor de dichas Santas Iglesias. Y que en quanto à el exercicio de los Notarios, y forma de sus Despachos hasta la real paga, sea en la misma conformidad que estaban los Oficios al tiempo que se vendieron.

Num. 17. *Que contribuyan al Subsidio las Ordenes Militares.*

Que atento su Magestad hizo merced al Estado Eclesiastico de traer Breve, para que contribuyan en el Subsidio los Cavalleros, y Ordenes de Santiago de la Espada, Calatrava, y Alcantara, se ha de servir de mandar, que se dèn las provisiones, y recaudos para que se pueda cobrar de ellos, y de las Encomiendas de dichas Ordenes, lo que les fuere repartido en cada Diocesis. Y que si alguna persona, ò personas, Colegios, Ordenes, y Milicias de los sobredichos, ò de otras qualesquier personas, ò bienes de los que huvieren contribuido en los quinquenios antecedentes de estas Gracias, pretendieren por algun Breve, ò por otra nueva Concession de su Santidad, ò merced particular de su Magestad eximirse de dicha contribucion, su Magestad dè orden, para que no usen de los tales Breves, y Concessiones, pues su Real voluntad es, que ninguna de las personas comprehendidas en las Bulas de dichas Gracias, de qualquier Dignidad, ò Religion que sean, quede exempta de la paga, y contribucion de lo que les correspondiere por ellas en dicho quinquenio; y en caso de que ayan de correr las tales Concessiones de su Santidad, ò mercedes de su Magestad, lo que importaren las dichas baxas, se ha de recibir en quenta à dichas Santes Iglesias, al respecto del todo de dichas Concessiones.

Num. 18. *Que se aya de repartir Subsidio, y Escusado à las pensiones.*

Que todas las personas de qualquier estado, calidad, ò Dignidad que sean, que tuvieren pensiones, queden comprehendidas en la contribucion de las dichas Gracias, no obstante qualesquier clausulas de exempciones, Prerrogativas, Donaciones, Concordias, Obliga-

gaciones *etiam informæ Cameræ*, que tengan en su favor, aunque las tales Exempciones, Donaciones, Obligaciones, y Concordias, ayan sido concedidas, y hechas despues de la Concession de este quinquenio, y de la Data de esta Concordia, y aunque se haga mencion expressa de todas.

Que en quanto à las costas que se hizieren en los repartimientos, cobranzas, y pagas de estas Gracias, y en la forma, y lugares donde se huviere de hazer, y en quanto à las Iglesias, y generos de bienes, y professiones de personas, que han de pagar, y contribuir en el presente quinquenio, se guarde, y siga la forma que se ha tenido en los quinquenios passados, en lo que toca al Subsidio, y Escusado, y juntamente lo que toca à la execucion, y apremio de los contribuyentes; y que los repartimientos se hagan conforme al respecto de la Concordia, que entre sì hizo el Estado Eclesiastico, y se comenzò à executar en la paga de Junio del año passado de mil seiscientos, y veinte.

Num. 19. *Que en el repartimiento se guarde la forma, que por lo passado.*

✝ Que los Diezmos, y tercias que su Mageſtad tiene, y possee en qualquier manera, y las que tiene vendidas, ò empeñadas con Clausula de ebicion, y saneamiento; y que no se les echarà, ni repartirà Subsidio, ni Escusado, ni otra imposicion Apostolica. Queda declarado, que por lo respectivo al Subsidio, se observe lo que en los quinquenios passados, sin perjuizio del derecho de las partes para la possession, y propiedad en los pleytos, que estàn pendientes en el Consejo de Cruzada. Y por lo tocante à la Gracia del Escusado, es condicion, que los dichos Diezmos, y tercias, que su Mageſtad possee, y las que tiene vendidas, ò empeñadas con dicha Clausula de ebicion, han de quedar libres, y salvas del repartimiento. Esta Gracia, sin que por esta razon, ni otra alguna, fuera de las contenidas en esta Concordia, se ba-

Num. 20. *Que en quanto à los Diezmos, y tercias se observe lo que en los quinquenios antecedentes.*

baxe, ni desquente cosa alguna del importe de dicha contribucion, pues todas las demàs tercias, Diezmos, y Primicias de qualesquiera Iglesias, Colegios, y Vniversidades, Monasterios, y otras qualesquiera personas que tengan, possean, gozen, y perciban por qualquier titulo, derecho, ò costumbre, ò privilegio, quedan comprehendidas, y han de contribuir con efecto en el dicho repartimiento de Escusado. Y que asi los dichos pleytos que vàn referidos, como el suspendido de Cardenales, y gastos comunes de las Ordenes Militares, su Magestad se ha de servir mandar se determinen, y fenezcan conforme à derecho, sin permitir aya mas dilaciones.

Num. 21. *Que en caso de Sede Vacante, lo que estuviere repartido à las Dignidades Episcopales, no sea de la obligacion de las Iglesias.*

Que lo que justa, y legitimamente cupiere, y fuere repartido por las dichas contribuciones del Subsidio, y Escusado à las Dignidades Episcopales de dichas Diocesis en el tiempo de la Sede Vacante, durante dicho quinquenio, su Magestad ha de admitir, y recibir en quenta à las dichas Santas Iglesias lo que esto importare, como se ha practicado hasta aqui.

Num. 22. *Que en esse quinquenio no ha de pedir su Magestad Decima à su Santidad, ni otra contribucion sobre el Estado Eclesiastico.*

Asimismo es Condicion, y Concordia en esta Escritura, que su Magestad no ha de pedir, durante este quinquenio, ni admitir dezima, ni contribucion alguna, hora sea para servicio de su Magestad, como por qualquier motivo, causa, ò razon que se ofrezca, asi para la defensa de estos Reynos, como otras vrgencias, aunque sean no experimentadas hasta aqui; porque debaxo de la seguridad de no aver de admitir las dichas Santas Iglesias otro genero de contribucion en este quinquenio, se obligan à pagar à su Magestad en la forma que và expressado, lo que se les reparte por razon de Subsidio, y Escusado. Y caso que su Santidad motu propio conceda alguna decima, durante este quinquenio,

asi

aſsi para ſu Mageſtad , como para otro qualquiera Principe ſe ha de ſervir ſu Mageſtad de hazer à ſu Beatitud todas las ſuplicas , è inſtancias neceſſarias, haſta conſeguir ſe ſuſpenda la execucion del Breve que ſe diere, y de no conſeguirſe , y pagar por èl alguna contribucion las dichas Santas Igleſias , y Eſtado Ecleſiaſtico de ſus Dioceſis , lo que aſsi pagaren , ſe les ha de baxar de la obligacion, que hazen por eſta Eſcritura en las pagas del dicho Subſidio , y Eſcuſado , y haſta en la concurrente cantidad.

Num. 23. *Que no se formen competencias ſobre la cobranza de lo perteneciente à eſtas Gracias.*

Que por quanto deſde las primeras Conceſsiones de eſtas Gracias ſe reconociò , que no ſolo era preciſo , el que los ſeñores Comiſſarios Generales, Conſejo de Cruzada, y Subdelegados, fueſſen Juezes Privativos, para conocer de las dependiencias de ella , y declaracion de las dudas, que ſobre ello ſe ofrecieren , ſino que por ſer tan inmenſo el numero de los contribuyentes, era neceſſario atajar los recurſos , que ſe eſtilaban à otros Tribunales , por cuya razon ſu Mageſtad fue ſervido de mandar , que los negocios tocantes à las Gracias del Subſidio , y Eſcuſado , no ſe pudieſſen llevar por via de fuerza à los Conſejos , y Chancillerias , ni à ſus Reales Audiencias , ni en dichos Tribunales ſe pudieſſen admitir Peticiones en razon de ello, como ſe manda executar en las Concordias paſſadas , ampliando ſu Mageſtad dicha prohibicion , para que no ſe pudieſſe llevar à la Sala de Competencias , ſobre que ſe deſpacharon ſus Reales Cedulas en particular vna en veinte y tres de Enero del año paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſiete con relacion de las Clauſulas, y motivos por menor, que avia para ello ; y aviendoſe buelto à controvertir ſobre eſte punto , con viſta de lo que conſultaron los Conſejos, Real de Caſtilla , y Cruzada , ſe ſirviò ſu Mageſtad de reſolver ſe guardaſſe lo capitulado con el Eſtado Ecleſiaſtico ; y dicha Ce-

dula, despachando otra con insercion de ella en ocho de Febrero del año passado de seiscientos y setenta y nueve, para que en ninguna manera se pueda formar competencias, sobre las causas tocantes à dichas Gracias, declarando por no formadas, las que se huvieren introducido, ò intentado: Por lo qual, es Condicion de este asiento, obligacion, y Concordia, que se aya de guardar inviolablemente todo lo referido, assi para que dichas causas no se puedan llevar por via de fuerza à los Consejos, Chancillerias de Valladolid, Granada, y Audiencias de Sevilla, ni la Coruña, ni otros Tribunales, como para que no se pueda formar sobre ello competencia, dandose, como se han de dàr Cedulas Reales, y los Despachos necessarios para el cumplimiento de lo vno, y otro, y las que se han acostumbrado dàr, para que las Justicias Seglares no se intrometan en el conocimiento de las dichas causas, sino que dèn todo el favor, y ayuda que convenga para la execucion, y cobranza de los repartimientos del Subsidio, y Escusado, segun les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y del Cabildo de las dichas Santas Iglesias, y sus Colectores; y que esto sea, y se entienda tambien para cobrar las dichas Santas Iglesias por los Tribunales de Subdelegados de los espolios de los Prelados, qualesquiera cantidades, que constare debieren de Subsidio, y Escusado; y que en defecto de cumplimiento de esta Condicion sea visto el que este asiento sea en sì ninguno.

Num. 24. *Que en los Arrendamiētos de Rentas de que se paga Subsidio, y Escusado, se pueda poner sumission, y salarios.*

Y atento que el año passado de mil seiscientos y veinte y dos, su Magestad mandò promulgar vna Pragmatica, prohibiendo, que en las Escrituras de Arrendamiento, deudas, y Rentas, no se pudiessen poner sumissiones à las Justicias, ni salarios à las personas, que las fuessen à executar; y la Congregacion en la que se celebrò el año de seiscientos y veinte y quatro en sus me-

memoriales por los aſsientos de eſta Gracia, y la del Eſcuſado; ſuplico à ſu Mageſtad, que la dicha Pragmatica no ſe entendieſſe con las Rentas Ecleſiaſticas: Y por vn Decreto remitido al ſeñor Preſidente de Caſtilla, fue ſervido de mandar; que la dicha Pragmatica no ſe entendieſſe prohibir las dichas ſumiſsiones, y ſalarios en las Rentas Ecleſiaſticas, de que ſe paga Subſidio, y Eſcuſado; y en virtud de dicha declaracion ſe haze, y celebra oy eſte aſsiento, y Concordia: Es Condicion, que ſe aya de cumplir, y guardar, ſin ignovar, ni alterar en coſa alguna el dicho Decreto; y que en las Eſcrituras de dichas Rentas Ecleſiaſticas, ſobre que eſtàn impueſtas dichas Gracias, ſe puedan poner ſumiſsiones, y ſalarios en la miſma forma que ſe acoſtumbraba hazer, antes que ſe publicaſſe la dicha Pragmatica.

Que por los ſeñores Comiſſarios Generales Apoſtolicos, como Juezes Executores de dicha Conceſsion, y Prorrogacion del Subſidio, y Eſcuſado, ſe dèn, y ayan de dàr las Proviſsiones, y Subdelegaciones de Juezes, y los demàs recados neceſſarios para la cobranza de lo que importaren los repartimientos del Subſidio, y las coſtas en cada vn año, y que todas las deudas que ſe deban al Cabildo, ò Fabrica de las dichas Santas Igleſias, y à la Renta en que fuere intereſſada ſu Meſſa Capitular, ò lo que ſe debiere à Dignidad, ò Canonigos, ſe pueda cobrar por la juriſdiccion de los Juezes Subdelegados de Cruzada de ſus Mayordomos, Renteros, y Arrendatarios, y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no eſtèn ſubordinados à el ſeñor Comiſſario General, ni à ſus Subdelegados, y aunque lo eſtèn à otras Juſticias, con que la tal deuda ſea de frutos, ò rentas, que deban pagar Subſidio, y que no exceda de la cantidad, que à cada vno le fuere repartida, ni ſean deudas fallecidas, ni deu-

Num. 25: *Que por los Juezes Subdelegados ſe dèn los Deſpachos neceſſarios para la cobranza del importe de eſtas Gracias.*

deudores, que ayan hecho pleyto; y concurso de Acreedores, como se contiene en las instrucciones, provissiones, y sobre cartas, que sobre esto estàn dadas.

Num. 26. *Queda suspenso vn Auto del señor Comissario General.*

Y por quanto en quinze de Febrero del año passado de mil seiscientos y ochenta el Ilustrissimo señor Don Antonio de Benavides, siendo Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de las Gracias del Subsidio, y Escusado, proveyò vn Auto, dando forma al vso de la jurisdiccion que tiene, y comunica à los Subdelegados por los Capitulos de esta Concordia, y los impuso penas, y censuras en caso de contravenir à lo dispuesto, y declarado en dicho Auto; y por parte de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico se interpuso ante su Ilustrissima suplica dèl, pretendiendo su reformacion; y que lo contenido, y expressado en dicho Auto, era contra lo permitido al vso de la jurisdiccion, en que no se tomò resolucion; y que en el Capitulo quarenta y vno de la Concordia del Subsidio del quinquenio, que terminò en fin de Junio del año passado de seiscientos y noventa y tres, se puso por Condicion expressa, que dicho Auto, y la providencia de èl se suspendiesse, como desde luego dicho señor Comissario General le suspendiò, para que sin embargo de èl las Santas Iglesias, y los Subdelegados pudiessen vsar de la Jurisdiccion de Cruzada, en todo lo que por las Condiciones de aquella Concordia, Leyes del Reyno, y disposiciones de Derecho, se les permita, quedando las cosas en el mismo estado que estaban antes de proveherse dicho Auto: Es tambien Condicion expressa de esta Concordia se observe lo referido en el dicho Capitulo, como si aqui fuera expressado, no obstante qualesquier casos que ayan sido, ò puedan ser contrarios, por declararse, como desde luego se declaran por inconsequentes à lo capitulado, y

que

que se capitula; que es lo que se ha de observar en fuerza de esta Condicion.

Que de aqui adelante por el tiempo que durare esta Concordia, no se ha de poder tomar, ni embargar pan alguno de los Eclesiasticos, assi de trigo, como de cevada, y otras semillas, aunque sea para proveher Armadas, Exercitos, Fronteras, ò Positos de los Lugares, ni para sembrar los Labradores, ni con otro ningun pretexto, causa, ni razon, aunque se pague à qualesquiera precios, no siendo caso de ambre, ò necessidad publica, y entonces las Justicias justifiquen ante los Comissarios Subdelegados del Tribunal de Cruzada la necessidad publica, haziendo para su reconocimiento cala de todo el trigo, que huviere de Seculares en cada Lugar, sin que se entrometan en el que toca à los Eclesiasticos, lo qual se ha de hazer con assistencia, è intervencion de la persona que para ello nombrare el Dean, y Cabildo de dichas Santas Iglesias, y no nombrandola, la nombren dichos Subdelegados; y no se ha de llegar al pan de los Eclesiasticos, sin tomar primero el de los Seglares, sin reservar ninguno, aunque sean Labradores, ò que gozen tercias Reales; y quando llegue este caso, no se ha de tomar sin pagarlo primero de contado, y por precios justos, y razonables, y nunca se les ha de pagar menos del precio à que se pagare à la sazon à los vezinos de los Lugares adonde estuviere dicho pan; pero ni con estas, ni con otras circunstancias, aunque sean en dicho caso de necessidad publica, no se ha de poder tomar, ni embargar el pan de los Diezmos, estando en el monton proindiviso, ò en poder de los fieles Terceros, Cogedores, ò Arrendadores de dichos Diezmos, esto es, mientras no estuvieren repartidos, y entregados con efecto à los dueños participes, que los han de aver, porque en todo acontecimiento nunca se ha de poner estorvo, embargo, ni impedimento, para que los participes en dichos

Num. 27. *Que no se tome el pan de los Eclesiasticos, ni se impida la extraccion de granos, y que se entienda lo mismo con los Eclesiasticos de Oribuela.*

Diezmos puedan llevar, recibir, y cobrar, y cada vno de ellos lleve, cobre, y reciva la parte, ò partes que les tocare, y perteneciere en dichos Diezmos; y despues que lo ayan cobrado, y recibido, no se les han de tomar, ni embargar los granos que huvieren menester para el gasto de sus personas, casas, y familias, y para dàr limosnas conpetentes, conforme su calidad, estado, y obligaciones. Y assimismo es Condicion, que no se pueda impedir el sacar los frutos de los dichos Diezmos, assi de granos, como de vino, ganados, y otras especies, de vn Lugar, à otro, ni se les pueda impedir à los Arrendatarios de las Rentas Eclesiasticas el vender los frutos al tiempo, y quando los vendieren los demàs vezinos; y todos los frutos dezimales, que fueren propios de las Iglesias, y Eclesiasticos, sean libres de Alcabalas, y otras Contribuciones Reales, aunque los frutos dezimales sean ganados, ù otra qualquier especie, con tal que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiasticos, en cuyo dominio estuvieren; pero con calidad, que si huvieren salido del dominio de las Iglesias, ò Personas Eclesiasticas por razon de ventas, ò Arrendamientos, ù otra qualquier causa, no han de gozar los frutos, aunque procedan de Diezmos, exempcion, ni libertad alguna, y han de pagar todo aquello, que conforme à Derecho deban satisfacer à su Magestad, como si los tales frutos no huvieran sido dezimales: Y que assimismo todos los dichos frutos dezimales que estuvieren en dominio de las Iglesias, ò Personas Eclesiasticas, se han de poder extraer libremente de vnos Lugares à otros dentro del Reyno, sin que se les pueda embarazar la libre extraccion, y todos los dichos frutos dezimales, que estuvieren en dominio de las Iglesias, ò Personas Eclesiasticas, aunque ayan tocado por esta razon, se ayan de poder extraer del Reyno por mar, como sea à dominios de su Magestad con la obligacion de hazer registro, y traer tor-

na-

nagia, el qual registro, y obligacion de traer tornaguia, que se ha de afianzar, se ha de hazer ante el Ministro que governare el Puerto, por donde se hiziere la extraccion, y estando ausente del Puerto el Capitan General, ò el que governare las armas de aquel Puerto, ò Partido à mas distancia que de quatro leguas, se ha de poder hazer el registro, y obligacion de traer la tornaguia ante la Persona que estuviere governando el Puerto por donde se extrageren. Y su Magestad en consideracion à que las Santas Iglesias de Oviedo, y Orihuela no pueden administrar por sì las Rentas de sus Mesas Capitulares, y Fabricas, por las pequeñas porciones, de que se componen, y dividirse en muchas partes de sus Diocesis, atendiendo à sus instancias, las haze merced de que por el tiempo que durare esta Concordia, puedan los Arrendadores de sus Rentas extraer en cada vn año por mar, ò por tierra ocho mil fanegas de granos la de Oviedo; y la de Orihuela siete mil de las Rentas de dichas Santas Iglesias; de manera, que sea vn Arrendador, ò muchos los de dichos frutos, y Rentas, solamente se concede esta Gracia por cada vna de ellas hasta dichas ocho mil fanegas à la de Oviedo, y à la de Orihuela siete mil, esto sin perjuizio de lo que està prevenido en este Capitulo en razon de los Derechos Reales, que pertenecen à su Magestad, y forma establecida para las extracciones, advirtiendo, que esto no pueda servir de exemplar para otras Santas Iglesias por los motivos expressados, y otros que han influido el Real animo de su Magestad. Quedando asimismo prevenido que (sin embargo de que la Santa Iglesia de Orihuela no es comprehendida en estos Reynos de Castilla, y Leon) por quanto se ha incluido, y otorgado con las demàs en esta Concordia, ha de entenderse con los Eclesiasticos de su Diocesis, lo mismo que và prevenido en este Capitulo, sin que sea visto derogar, ni perjudicar los otros Privilegios que dicha Santa Iglesia tiene,

y

y le fueren favorables. Y para que ſe cumpla, y execute lo referido, ſe ha de ſervir ſu Mageſtad de mandar ſe dèn las Cedulas, y Deſpachos neceſſarios en la conformidad que ſe dieron en las Concordias antecedentes, por las partes donde tocare, y para la obſervancia puntual, y prompta execucion de lo contenido en eſte Capitulo, ſe ha de dàr facultad à los Juezes Subdelegados, para que en los caſos de contravencion procedan por todos los medios legales al preciſo cumplimiento de quanto en eſta parte ſe cautela, dandoles nueva, y eſpecial comiſsion para ello; y para que el Conſejo Real de Caſtilla, ni otro Tribunal alguno de los que ſe refieren en el Capitulo veinte y tres de eſta Concordia, puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, ſino ſolo el Conſejo de Cruzada en caſos ſemejantes, como eſtà diſpueſto por repetidas Ordenes, y Cedulas de ſu Mageſtad, que en eſta razon ſe han expedido.

Num. 28. *Que ſe ſeñale turno à los Arrendadores de frutos Ecleſiaſticos.*

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos ſe practica, y guarda la forma de ſeñalar turno à los Coſecheros para vender ſus frutos, y ſe pretende no le tengan los Arrendadores, y participes de frutos Ecleſiaſticos; en que ſe les diferencia con perjuizio conocido, ſin embargo de ſus privilegios, y exempciones: Es Condicion de eſta Eſcritura, que ſu Mageſtad ſe ſirva mandar, que por la parte donde tocare, ſe dèn los Deſpachos neceſſarios, para que à los participes de frutos Ecleſiaſticos, y à los que los tuvieren por Arrendamiento, ſe les guarde, y ſeñale turno ſin diferencia alguna, y como ſe haze con los demàs vezinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde ſe executa lo referido.

Num. 29. *Que ſe nombren por Subdelegados à los Canonigos de*

Que el ſeñor Comiſſario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de las dichas Conceſsiones, Gracias del Subſidio, y Eſcuſado, aya de dàr los titulos, y proviſsiones de Juezes Subdelegados, como và dicho,

y

y que estos sean del Cabildo de dichas Santas Iglesias, como es costumbre para la referida cobranza. Y que quando al señor Comissario General le fuere pedida Justicia por via de agravio, que alguno pretendiere recibir en el repartimiento, y cobranza de dichas Gracias: Si algunas provisiones se dieren sobre esto, no se suspenda en ellas la paga, ni se impida à los Subdelegados la execucion de la cobranza, y sobre todo haga justicia; y que de aqui adelante no se nombre en los Oficios de Comissarios Subdelegados, à Coadyutores, ni Dignidades que no tuvieren voto en el Cabildo, como ni tampoco à los Racioneros de dichas Santas Iglesias, y en caso de que aya actualmente nombrados algunos de estos, ò en adelante se nombraren para el exercicio de dichos empleos, desde luego los tales nombramientos que se huvieren hecho, ò hizieren, quedan rebocados, y anulados en virtud de esta Condicion, para que no usen de ellos en manera alguna. Y en quanto al numero de los que han de exercer dichos empleos, su Ilustrisima tendrà atencion à limitarle quanto sea posible.

de las Santas Iglesias, quedando excluidos los Coadyutores, Racioneros, y Dignidades, que no tienen voto en Cabildo.

Que el repartimiento que se hiziere de dichas Gracias por los Repartidores de las dichas Santas Iglesias, se observe, y lleve à debido cumplimiento, para que se pueda pagar à su Magestad sin ninguna dilacion, no obstante qualquier contradicion, ò apelacion, y que no se puedan dàr provisiones del señor Comissario General, para impedir el dicho repartimiento, paga, y execucion de èl, ni poner Censuras, ni penas, que suspendan la dicha execucion, hasta que se aya visto la tal causa por el Consejo de la Santa Cruzada, y se ayan dado en ella sentencias difinitivas, en vista, y revista, y en el dicho Consejo se guarde, y observe; y si se dieren provisiones en contrario, sean obedecidas, y no cumplidas, ni por esso cesse el repartimiento, execucion, y paga de dicho Subsidio en manera alguna; y que para este efecto se dèn las Cedulas Rea-

Num. 30. *Que se lleve à debida execucion el repartimiento, que se hiziere de estas Gracias.*

les,

les, y cartas acordadas neceſſarias que ſe pidieren : Siendo Condicion expreſſa de eſta Concordia, que todas las cantidades, que ſe dexaren de pagar à las dichas Santas Igleſias, por concederſe eſpera por el ſeñor Comiſſario General à los Contribuyentes, ò por otra qualquier cauſa que ſe le impidiere la cobranza, y diligencia para ello al Cabildo, no ſe le pueda obligar à que lo paguen las Santas Igleſias, à las quales ſe les ayan de dàr, y dàn deſde luego las miſmas eſperas, que ſe Concedieren à los Contribuyentes, y quarenta dias mas para cobrar de ellos, y haſta tanto de ſer paſſados, ſe ha viſto no aver llegado el tiempo de la paga para el Cabildo de la cantidad, ò cantidades ſobre que ſe le embarazare, ò concedieren eſperas, y todas las que el ſeñor Comiſſario General, y el Conſejo de Cruzada concedieren debaxo de las calidades referidas, ſin embargo de ellas ſe ha de prevenir en todas las que ſe dieren, que los intereſſados en ellas tengan obligacion à preſentarlas dentro del termino, que pareciere competente ante las dichas Santas Igleſias, para que les conſte de ellas, y puedan prevenir lo conveniente, y vſar de las que por eſte Capitulo ſe les dà.

Num. 31. *Lo que ſe ha de obſervar en tiempo de baxa, ò crecimiento de moneda.*

Y por quanto en la Adminiſtracion del Subſidio, y Eſcuſado no tienen los Cabildos mas vtil que el ſervicio de ſu Mageſtad, antes ſe hallan con la perdida, que por la diminucion de los tiempos ſe dexa conocer, y la que ſe ha ocaſionado con las continuas baxas de la moneda de vellon, de que ſe originan prolijos pleytos, ſiendo preciſo dàr tiempo ſuficiente à los Colectores, para cobrar de tantos, y tan diverſos Contribuyentes, para que quando lleguen los plazos de eſta Concordia, ſe puedan hazer las pagas con la puntualidad debida : Es Condicion, que en qualquier tiempo que aya baxa, ò crecimiento de moneda, ò qualquier genero de mudanza en ella, lo que pareciere, y conſtare por el regiſtro eſtàr cobrado, para pagar

gar à ſu Mageſtad de eſta Gracia, ſegun el tiempo, que en cada Diocefis es vſo, y coſtumbre empezar à cobrar ha de correr la dicha baxa por quenta de la Real Hazienda, y no de las dichas Santas Igleſias, y ſi en los regiſtros, que los Colectores hizieren legitimamente de lo que eſtuviere cobrado de eſta Gracia para pagar à ſu Mageſtad, conforme al tiempo; que es vſo de empezar à cobrar en cada Partido; y hecho la comprobacion de ellos con los libros de los Colectores, ſegun la inſtruccion que para eſto ſe remite à los Subdelegados, quiſieren las Santas Igleſias, ſe determinen, y ajuſten por via de convenio, ſe haga por dos Miniſtros del Conſejo de Cruzada, y dos Capitulares, los que nombraren las Igleſias, como ſe ha hecho, y executado en virtud de Decreto de ſu Mageſtad.

Que ſi durante el tiempo de eſta Concordia huviere enfermedad de contagio en algunas Ciudades, Villas, ò Lugares de eſtas Diocefis, de manera, que ſe prohiba la comunicacion con otros Lugares ſanos, ſe ha de ſervir ſu Mageſtad de mandar, que ſi la Ciudad infectada fuere donde reſiden los Cabildos, y durante el contagio ſe cumpliere algun plazo, ò plazos de las pagas de dichas Gracias, no ſe pueda cobrar de los dichos Cabildos, mientras durare dicha enfermedad, ni ſea viſto aver llegado plazo, ò plazos, haſta paſſado vn mes de publicada la ſalud: Y ſi la enfermedad fuere ſolamente en vn Lugar, ò Lugares, que no ſea donde reſiden los Cabildos, la ſuſpenſion de la paga ſolo ſea, y ſe entienda en quanto à la parte que tocare à los Contribuyentes de el tal Lugar, ò Lugares enfermos, ſegun lo que conſtare tocarles por Teſtimonio, ò Certificaciones del Secretario, ò Contador ante quien ſe hizieren los repartimientos: Y porque podrà ſuceder, que ſin embargo de la enfermedad, ò antes de ella ſe huvieren cobrado, ò cobraſſen algunas partidas, ſe declara, que conſtando de ello por los libros del Colector, ò por ſu

Num. 32. *Eſpera que ſe ha de dàr para la paga de eſtas Gracias en ocaſion de contagio.*

ſu Relacion Jurada, tenga obligacion el Cabildo à pagar la parte que pareciere eſtàr cobrada, ſin valerſe de la ſuſpenſion, que ſe concede por razon de la enfermedad.

Num. 33. *Que las baxas, que ſu Mageſtad hiziere de eſtas Gracias, ſean por ſu quenta.*

Que ſi ſu Mageſtad hiziere algunas baxas de eſtas Gracias del Subſidio, y Eſcuſado, por quiebras, imbaſiones, ò diminuciones de algunos Lugares, ò por otras razones ha de ſer por quenta de la Real Hazienda, como ha ſido ſiempre, y ſe eſtà practicando, y ſin inovar la forma que en eſto ſe ha tenido.

Num. 34. *Que ſe reſerven à eſtas Santas Igleſias la cantidad de Juros, que les correſpondiere al reſpecto de los cien mil ducados, que ſe reſerbaban à todas, y ſu cobro ſe pueda ſolicitar por el Tribunal de los Subdelegados.*

Que por quanto ſu Mageſtad fue ſervido de hazer merced al Eſtado Ecleſiaſtico de reſervar de los Juros que tuvieſſen los Cabildos de las Santas Igleſias, ſus Fabricas, è Igleſias Colegiales, haſta en cantidad de cien mil ducados en cada vn año, como conſta de la Eſcritura que en el de mil ſeiſcientos, y cinquenta y ocho otorgò el Procurador General de dichas Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico, en que ſe puſo aſsi por Condicion; y aora es ſu Real animo continuar la miſma merced. Es pacto, y Condicion que han de quedar, y quedan reſervados à las dichas Santas Igleſias deſde eſte proximo año paſſado de mil ſetecientos y diez y ſiete, en que debiò ſer cobradera efectivamente la Renta de Juros del año antecedente de mil ſetecientos y diez y ſeis, en que empezò el quinquenio; y aſsi ſuceſsivamente por los cinco años de èl los Juros, que han tenido reſervados por la Concordia del immediato antecedente quinquenio, y los demàs que tuvieren haſta en la cantidad que toque, y correſponda à cada vna de dichas Santas Igleſias, y ſus Dioceſis al reſpecto de los referidos cien mil ducados; y porque aunque ſe han hecho por ſu Mageſtad eſtas reſervas, ſe ſuele faltar à ellas por difrentes ordanes Generales, y particulares. Es Condicion tambien, que ſi ſu Mageſtad ſe valiere de alguna parte de Juros por el tiempo deſte quinquenio, y Concordia, deſde aora para entonces han de

que-

quedar, y quedan reservados todos los Juros que pertenecen à dichas Santas Iglesias, assi por privilegios que estuvieren en cabeza de las Mesas Capitulares, y Fabricas de ellas, como los que las pertenezcan por Cessiones, Donaciones, ù otros qualesquier titulos legitimos hasta en la cantidad que correspondiere à cada vna, al respecto de dichos cien mil ducados en cada vn año, cuya media annata importaba cinquenta mil ducados, los quales Juros han de quedar, y quedan enteramente reservados, no solo de la dicha media annata, sino de otras qualesquier cantidades, de que su Magestad se valiere; y para execucion, y cumplimiento de lo referido, luego que sea otorgada esta Concordia, se han de dàr à las dichas Santas Iglesias las Cedulas Reales, y demàs Despachos necessarios en fuerza de esta Condicion; y con insercion de ella en la misma forma que se dieron para los quinquenios antecedentes con declaracion de qualesquier ordenes que se ayan dado, y en adelante se dieren, durante este quinquenio, suspendiendo las reservas, ò mandando detener alguna parte de los Juros, no se entiendan con las que se dieren à las dichas Santas Iglesias por razon de este contrato. Y para mayor seguridad de los dichos Juros, que assi se reservaren à las dichas Santas Iglesias en virtud de esta Concordia, y que puedan con mayor alivio dàr satisfaccion à su Magestad de las contribuciones del Subsidio, y Escusado, se pone por Condicion, y expresso contrato de esta Escritura, que como su Magestad lo tiene resuelto à consulta del señor Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada, se ha de servir su Magestad de dàr las ordenes convenientes, para que los Presidentes, y Governadores del Consejo de Hazienda, ù otra qualquier persona, à cuyo cargo estuviere la Administracion, y manejo de ella por ningun caso pensado, ò no pensado, puedan valerse de estos Juros con pretex-

to del servicio de su Magestad, ni otro alguno, ni tampoco lo pueda hazer ningun Ministro, aunque sea con orden de su Magestad, mandando juntamente, que por el Consejo de Cruzada se dèn las ordenes convenientes, previniendo à los Administradores, Thesoreros, Depositarios, Arrendadores, Arqueros, ò Recaudadores de las Rentas Reales, paguen enteramente à à las dichas Santas Iglesias sus Fabricas, è Iglesias Colegiales de sus Diocesis los dichos Juros, sin embargo de qualesquiera ordenes del Presidente Governador del dicho Consejo de Hazienda, ò Superintendente de Juros; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Iglesias, no se harà bueno en sus quentas à los dichos Administradores, Arqueros, Recaudadores, Thesoreros, Depositarios, y Arrendadores de las dichas Rentas Reales; y para que esto se execute, segun, y como và prevenido, es tambien pacto expresso de esta Concordia, que como su Magestad lo dexò resuelto en las consultas referidas, se ha de dàr, como por la presente se dà por su Magestad, y el Ilustrissimo señor Comissario General, jurisdiccion, y facultad à los Comissarios Subdelegados de la Santa Cruzada, y demàs Gracias, que se administran por ella, y del Subsidio, y Escusado; para que todas las vezes que por las dichas Santas Iglesias, y en su nombre se acudiere ante ellos, presentando Certificacion de los Contadores de las Rentas Reales, ù otra persona que pueda, y deba darla por donde conste, que el Juro, ò Juros, cuyo cobro se solicitare à tenido cabimiento en la Renta de su situacion, y que se ha cobrado por los dichos Administradores, Thesoreros, Depositarios, Arqueros, ò Recaudadores el todo, ò parte de lo que correspondiere al plazo que se pidiere del dicho Juro, y que deben percibirle las dichas Santas Iglesias en el lugar, y grado que les toca, procedan contra ellos los dichos

Sub-

Subdelegados, conforme à Derecho, hasta la efectiva paga de lo que huvieren de haver las dichas Santas Iglesias de los Juros referidos, segun, y con las calidades que queda prevenido, y se expressan en este Capitulo. Y por lo que toca à los Arrendadores de las dichas Rentas Reales, se les obligue por los dichos Subdelegados à la paga de los Juros de las dichas Santas Iglesias, precediendo la Certificacion del cabimiento de ellos, y segun la obligacion de sus Arrendamientos, y para que esto tenga cumplido efecto, tambien es Condicion, que en estos casos puedan proceder los dichos Subdelegados contra los Contadores, y demàs Ministros de Rentas Reales, à que les dèn las Certificaciones que fueren necessarias, assi del cabimiento, como de lo demàs que fuere necessario para la mejor liquidacion, que conduzca à su cobranza.

Que para lograr las dichas Santas Iglesias el beneficio de la dicha reserva de Renta de Juros, que se contiene en el Capitulo antecedente, aya de tener arbitrio, y facultad para incluir en la reserva los Juros que tuviere, y eligieren hasta la concurrente cantidad en execucion de esta Concordia, y excluir los que por las antecedentes huvieren estado incluidos, subrrogando en lugar de estos, otros à su eleccion, sin que se le pueda pedir mas justificacion para ello, que la de la pertenencia de los Juros, que de nuevo incluyere en la dicha reserva; y en caso de que por convenio de las Iglesias entre sí se excluyeren Juros pertenecientes à vnas, para subrrogar los que pertenecieren à otras, se pueda executar dentro de la cantidad de los cien mil ducados, quedandoles su Derecho reservado, para que en las primeras Concordias siguientes, si eligieren, incluirlos, y excluir los subrrogados en su lugar, por la presente puedan hazerlo, sin que por las Iglesias, à quienes pertenecen los subrro-

Num. 35. *Como se ha de practicar la reserva de Juros, y facultad que han de tener las Santas Iglesias para excluir, y subrrogar vnos por otros.*

subrrogados, en su lugar se pueda poner embarazo, ni hazer contradicion alguna.

Num. 36. *Que si su Magestad se valiere de algunos efectos subsidiables, la cantidad que importasse se baxe de estas Gracias.*

Que si su Magestad tomare alguna parte de los Juros, Censos, casas, y demàs bienes subsidiables, se baxen al Subsidio rata por cantidad, la parte que tocare, à la que se tomare de los Juros, y demàs bienes subsidiales con declaracion, que de lo que se baxare rata por cantidad, como queda dicho, no se ha de dàr satisfaccion; y las liquidaciones que se huvieren de hazer de los Juros, y demàs Rentas subsidiables, de que su Magestad se valiere; se han de poder hazer ante los Subdelegados de el Tribunal de Cruzada, sin ser necessario para ello acudir al Consejo.

Num. 37. *Que el producto del Subsidio se aya de convertir en el mantenimiento de las Galeras.*

Que todos los maravedis que produxieren de la Gracia del Subsidio, durante este quinquenio, se ayan de gastar en el sustento de las Galeras, y de los que actualmente estuvieren sirviendo en ellas, sin que se pueda hazer merced de por vida, ni ayuda de costa, ni otra alguna consignacion sobre los efectos de dicha Gracia à las Viudas, hijos, ò parientes de los que han servido en las dichas Galeras, ni otra persona de qualquier Estado, y Condicion que sea, que no estè actualmente sirviendo en dichas Galeras.

Num. 38. *Que sea exempto de Oficios Reales, y Concegiles vn Tercero Fiel Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de estas Gracias; y por el año que sirviere estè*

Que por quanto la principal Hazienda de el Estado Eclesiastico, sobre que estàn impuestas las Gracias del Subsidio, y Escusado, consiste en Diezmos, y para administrarlos, y reconocerlos, se necessita en cada Lugar de persona abonada, y de toda confianza; y respecto de las Guerras, Alojamientos, y demàs cargas Concegiles, que en los Lugares se reparten, apenas ay personas que puedan ponerse en esta ocupacion, con la seguridad que los Cabildos necessitan; si à los que se ocupan en ella, no se les dà alguna exempcion, ò privilegio personal, su Magestad se sirve conceder en cada

da Lugar de estas Diocesis, como passen de treinta vezinos, se haga libre, y exempto vn Tercero Fiel, Colector, ò Cillero por el tiempo que le durare el dicho Oficio de todos los demàs Oficios Reales, y caagas Concegiles por el año que sirviere este empleo, sea exempto tambien de los Oficios onorificos, como de Alcalde, y Regidor, y que no se le pueda compeler à que vaya por su persona à servir en la guerra; pero contribuya en todos los demàs alojamientos, y repartimientos para ella.

este empleo, sea tambien exempto de los oficios honorificos de Alcalde, y Regidor.

Su Magestad ha encargado repetidas vezes por sus Reales Ordenes à los Prelados de estos Reynos no admitan Ordenes con titulos de Patrimonios por los inconvenientes que reconociò el Santo Concilio, y se han experimentado, de que se origina el excessivo numero de Eclesiasticos, que ay en estos Reynos, ordenandose muchos por solo el fuero, con haziendas supuestas, propias solo en el nombre, y formando vn tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiasticos, y para las Gracias Eclesiasticas se eximen como Seglares, con que en todos fueros son las previlegiadas en perjuizio grave de la Republica, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos se libran, que piden prompto, y efectivo remedio, tuvo su Magestad por bien por resoluciones à consultas del Consejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el Capitulo cinquenta y dos de la Concordia del Vigessimo quinto quinquenio, y en el Vigessimo octavo del Subsidio, servirse de mandar se executasse assi, expressando que solo se aya de pagar Subsidio de aquellos bienes señalados por Patrimonio para congrua de los que huviessen de recibir el Orden Sacro à titulo de ellos, y con calidad de que despues de su vida quedassen bienes, Seculares, y profanos para las contribuciones Reales que les tocassen pagar, y exemptos de

Num. 39. *Que se soliciten Breves de su Santidad, para que contribuyan al Subsidio los que se ordenaren a titulo de Patrimonio, ò Capellania Laycal.*

H

las

las Eclesiasticas. Y porque todavia no se ha servido su Santidad de conceder el Breve necessario para lo referido: Es Condicion de esta Concordia, el que su Magestad mande dàr la orden por la parte donde toca à su Embaxodor en Roma, para que en el Real nombre de su Magestad passe los Oficios convenientes, à fin de obtener el dicho Breve; y de nuevo se embien cartas de su Magestad para el Pontifice, y Despachos para los demàs Ministros que pudieren tener parte, y facilitar esta pretension, y assimismo se ha de solicitar en la misma conformidad Breve de su Santidad, para que contribuyan en el Subsidio las Fundaciones de Capellanias, Patronatos de Legos, mientras que los tuvieren, ò posseyeren Eclesiasticos, que gozan Rentas Eclesiasticas, y que no contribuyan en las contribuciones Reales Laycas. Y es Condicion de esta Escritura, que los gastos, y costas que pudieren tener los dichos Breves, en caso que se concedan, y el de su remission, y portes, y demàs que se ofrezcan hasta su entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pagarse assi en Roma, como en esta Corte, por el Estado Eclesiastico.

Num. 40. *Que lo que se despachare en los Tribunales de Subdelegados entre Eclesiasticos, sea en papel sin sellar.*

Que todo lo que se despachare en el Tribunal de los Subdelegados entre Eclesiasticos sobre el Subsidio, y Escusado, sea en papel sin sellar, aunque el Notario sea Seglar, y aunque sea Escrivano, despachando, como Notario, y que lo mismo sea, y se entienda, quando alli litigaren dos Comunidades Eclesiasticas, ò alguna de ellas con Eclesiasticos, ò la Comunidad Eclesiastica fuere reo en lo tocante à dichas Gracias.

Num. 41. *Que no se precise à las Santas Iglesias, à que presenten originales, los Despa*

Su Magestad por su Real clemencia haze diferentes baxas à Comunidades, y contribuyentes en el Subsidio, y Escusado, y para este efecto de ellas se despachan Cedulas de su contenido, con las quales se presentan ante los Subdelegados, que las mandan cumplir

plir à los Colectores, y aunque con efecto se hazen dichas baxas, las partes no quieren entregar dichas Cedulas originales; y queriendolos compeler à ello, por averlas menester los Cabildos para sus quentas, acuden al Consejo de Cruzada; que declara no deber entregar dichos originales, sin ser culpa, ni omission de los Cabildos el no tenerlas; de que resulta, que al tiempo de los ajustamientos de los finiquitos en las partidas de dichas baxas, los Contadores del Consejo no las passan instando por los originales. Y porque de lo dicho se le sigue riesgo en las partidas, y dilacion en los ajustes: Es Condicion, que en estos para el quinquenio referido, se hagan, y passen dichas baxas con traslados autorizados de dichas Cedulas, sin necessitar de los originales, añadiendose en este Capitulo de la Concordia, el que no mostrando las partes, que pretenden tener las baxas hechas por su Magestad el traslado de la Gracia que se les ha hecho, se proceda al cobro de lo repartido, y que si pendiente el pleyto, le manifestaren, paguen las costas causadas, hasta la exibicion.

pachos de baxas, que se concedieren à particulares.

Y es Condicion, que si las Santas Iglesias, aviendo dado sus quentas en la forma acostumbrada, no quisieren sacar finiquito, sino que solo se les dè Certificacion del fenecimiento de ellas, como se haze en la Contaduria Mayor de Quentas; aviendo primero satisfecho los alcanzes, se les aya de dar, y las Contadurias de Cruzada se arreglen al Arancel en los Derechos de las quentas de las Santas Iglesias, y dèn recibos à la parte, de lo que legitimamente debieren pagar.

Num. 42. *Que no se obligue à las Santas Iglesias à que saquen finiquitos de las quentas de estas Gracias.*

Que los Colectores Generales del Subsidio, y Escusado, y Subcolectores de estas Diocesis, ayan de gozar del fuero privativo de Cruzada en todas las causas Civiles, y Criminales, y aunque sean independientes de la Colectacion, sin que pueda aunmentarse el nume-

Num. 43. *Que los Colectores Generales, y Subcolectores gozen del fuero de Cruzada.*

mero de Colectores, y Subcolectores, que hasta aora ha avido en dicha Diocesis.

Num. 44. *Que los Secretarios de Cabildo, Notarios Mayores de Cruzada, y Subsidio, Contadores, Pertigueros, Receptores, Mayordomos, y Porteros gozen la misma exempcion.*

Que los Secretarios de los Cabildos, Notarios Mayores de Cruzada, y Subsidio, Receptores, Contadores de dicho Subsidio, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de las dichas Santas Iglesias, ayan de gozar de la misma exempcion de fuero, que los del Capitulo antecedente: Y demàs, respecto de la asistencia personal que tienen en las Iglesias, han de ser exemptos de cargas Reales, y Concegiles, y de ir à servir por sus personas à la Guerra, entendiendose el fuero privativo de Cruzada en los casos de reos convenidos, y con tal, que solo aya de gozar de esta exempcion vno en cada ministerio de los expressados en este Capitulo, y en el antecedente.

Num. 45. *Como se ha de hazer la tassa de los libros Sagrados.*

Que por quanto el Estado Eclesiastico desea por lo que conviene, que los Libros Sagrados del Rezo tengan los precios proporcionados, para que su coste facilite el que no se carezca de todos los necessarios; y que sea tassandolos por persona puesta por el Convento Real de San Lorenzo, y tambien por la que nombraren las dichas Santas Iglesias en nombre del Estado Eclesiastico: Es Condicion de esta Concordia, que su Magestad se ha de servir de mandar al Ilustrisimo señor Comissario General de Cruzada (à quien toca hazer tassa de estos Libros) que en los casos de executarla, prevenga à la persona nombrada por dichas Santas Iglesias en nombre del Estado Eclesiastico, para que vea si tiene que representar en orden à ello; y que se ponga particular atencion, assi en la dicha tassa, como en que no falten libros tocantes al Rezo, y demàs Oficios Divinos de todos generos. Y assi mismo Es Condicion de esta Concordia, que su Magestad se ha de servir mandar al Ilustrisimo señor Comissario General, disponga, y mande, que sin dilacion alguna se pongan

los

los libros Sagrados del Rezo, y mas Oficios Divinos en la cantidad, y generos de ellos, que son precisos, y necessarios en todas las Cabezas de los Arzobispados de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, respecto de experimentarse gran falta, y penuria de ellos, y que en todas partes se necessitan: Y que en caso de no executarse assi por las personas à cuyo cargo corren los dichos Libros Sagrados en el termino que para ello se les señalare, se dè efectiva providencia por dicho Ilustrissimo señor Comissario General, para que los que necessitaren de dichos libros, puedan traerlos de qualesquiera partes, y usar de ellos, registrandose primero por su Ilustrissima, ò las personas que diputare, para que se haga el registro en su nombre.

Que por quanto en algunos Lugares corren las Alcabalas por encabezamiento, y los vezinos reparten entre sì lo necessario para cubrir las pagas de èl, a proporcion de sus frutos con toda equidad, y à los Arrendadores de los frutos dezimales les reparten con todo rigor, se ha de servir su Magestad de mandar por la parte donde toca, se les reparta con la misma equidad que se executa con los vezinos de los mismos Lugares en lo respectivo à sus frutos. Num. 46. *Que a los Arrendadores les repartan con la misma equidad que à los demàs vezinos para cubrir los encabezamientos de Alcabalas.*

Que por quanto muchos Lugares, en que las dichas Santas Iglesias, y demàs participes tienen Diezmos, no pueden conseguir, que los vezinos les dexen trojes, y basijas, sino por excessivos precios, ni que las Justicias compelan à los que las tienen desocupadas, y no las necessitan à que las arrienden por su justo precio, y valor, por cuya causa se vèn los Eclesiasticos obligados à perder los frutos, ò venderlos por baxos precios: Es Condicion, que su Magestad se sirva mandar por la parte donde toca, que las Justicias siendo requeridas, obliguen à los que tuvieren trojes, y basijas, que huvieren acostumbrado à dàrlas en Arrendamiento, à Num. 47. *Que se arrienden troxes, y vasijas por su justo precio à los Arrendadores para recoger los Diezmos.*

 que

que las Arrienden à los Adminiſtradores, ò Arrendadores de frutos dezimales por el juſto precio.

Num. 48. *Que ſe aya de traer Breve de ſu Santidad para la confirmacion de eſta Concordia.*

Que por parte de ſu Mageſtad ſe aya de traer, è impetrar Breve de ſu Santidad, en que confirme, y aprueve todo lo contenido en eſte aſsiento, y Concordia con las Clauſulas, *ſic eſt*, *non alliter*, *aliovè modo*; y para que el Subſidio ſe cargue ſobre los frutos de dichos años, en que aſsi ſe ha de hazer, y pagar, *per inde valere*, como ſi en eſta forma, manera ſe huviere hecho la conceſsion, no obſtante el thenor de los Breves de la dicha prorrogacion del Subſidio de eſte trigeſsimo quinquenio; y ha de ſer à cargo de los Cabildos de las dichas Santas Igleſias el de aver de traer dicho Breve, y ſu Mageſtad ſe ha de ſervir de eſcrivir à ſu Santidad, para que le expida, y ſu Embaxador en Roma le pida, y procure con inſtancias ſe deſpache, y en el interin ſin embargo ſe reparta, execute, y cobre el dicho Subſidio, conforme al repartimiento, que por los dichos Cabildos ſe hiziere, ſin que aya dilacion: Y eſto ſea con declaracion, que en otorgandoſe eſta Concordia, ſe ayan de dàr al Procurador General de las Santas Igleſias los Deſpachos neceſſarios, para que los embie à Roma, y ſe entreguen alli à el Agente de ſu Mageſtad, el qual en ſu nombre lo ſolicite, y el Conſejo por ſu parte embie à dicho Agente vn duplicado para el miſmo efecto, y dentro de ſeis meſes, como ſu Santidad diere el *fiat*, y confirmare eſta Concordia, ſe ayan de ſacar los Deſpachos, y traerlos à eſta Corte, corriendo la coſta de dicho Breve, haſta ponerſe en Madrid por quenta de ſu Mageſtad, y del dicho Conſejo de la Santa Cruzada: Lo qual concede ſu Mageſtad à las Santas Igleſias por mayor alivio ſuyo, como por la miſma razon mandò ſe pagaſſe tambien el Breve de la confirmacion de las Concordias del Vigeſsimo nono, y Vigeſsimo octavo, quinquenios del Subſidio, y Eſcuſado, ſin em-

embargo de lo capitulado en ellas, sin que sirvà de exemplar para lo en adelante.

Con los quales dichos Capitulos, y Condiciones, que antes vàn expressados, Nos los dichos Otorgantes en virtud de los referidos Poderes, Dezimos; que en la mejor via, y forma que podemos, y conforme à Derecho debamos, obligamos à las referidas Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de sus Diocesis con sus bienes, y rentas espirituales, y temporales, havidos, y por haver, à que guardaràn, y cumpliràn en todo, y por todo lo contenido en esta Escritura, Capitulos, y Condiciones en ella puestas, sin ir, y venir contra ello; y que pagàran cada vna lo que les tocare en dicho quinquenio por razon de ambas Gracias, segun, y en la parte, y à los tiempos, y plazos, que và pactado; para lo qual, y que las dichas Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico sean obligados à ello, damos en nombre de ellas Poder cumplido en caso necessario al Ilustrissimo señor Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada à sus Subdelegados, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias de su Magestad, assi Eclesiasticas, como Seglares, que de sus causas, y de esta puedan conocer, para que compelan, y apremien à dichos Cabildos à la observancia, cumplimiento, y paga de todo lo expressado, cada cosa, y parte de ello, como si fuesse por sentencia difinitiva de Juèz Competente, por los dichos Cabildos consentida, y no apelada, y passada en cosa juzgada, sobre que renunciamos el fuero, y jurisdiccion, que les puede, y debe competer, y todas las demàs leyes, fueros, y derechos generales, ò particulares, que aya, ò pueda haver acerca de todo ello en favor de los dichos Cabildos, y Estado Eclesiastico de sus Diocesis, para que no valgan aora, ni en tiempo alguno. Que en virtud de los citados Poderes Nos los dichos otorgantes la renunciamos, y les obliga-

Num. 49. *Otorgamiento, y resumen de esta Escritura.*

ga-

gamos al cumplimiento, y paga de lo contenido en esta Escritura, calidades, y condiciones en ella insertas, y assimismo renunciamos la ley, y ordenanza, que dispone, que general renunciacion de leyes fecha non vala, en cuyo testimonio, y firmeza assi lo otorgamos ante el presente Secretario de su Magestad, y de Camara el mas antiguo del dicho Consejo de la Santa Cruzada, y lo firmamos, siendo testigos à este otorgamiento por las Santas Iglesias de Osma, y Salamanca. Don Vicente Guerrero. Don Sebastian de Medina, y Don Pedro Roldan. Residentes en esta Corte.

Por la Santa Iglesia de Osma otorguè en ocho de Marzo de mil setecientos y diez y ocho. Doctor Don Joseph de Pinedo.

Por la Santa Iglesia de Salamanca otorguè en dicho dia. Don Geronimo de Añasco y Mora.

Por la Santa Iglesia de Avila otorguè en diez de dicho mes, y año. Doctor Don Amador Merino Malaguilla.

Por la Santa Iglesia de la Calzada otorguè en veinte y seis de Marzo de mil setecientos y diez y ocho. Don Adrian de Conique.

Por la Santa Iglesia de Burgos otorguè en ocho de Abril de mil setecientos y diez y ocho. Don Francisco Gutiertez de Zevallos.

En veinte y dos de Abril de dicho año otorguè por la Santa Iglesia de Cuenca. Doctor Don Amador Merino Malaguilla.

Por la Santa Iglesia de Calahorra otorguè en veinte y cinco de Abril de mil setecientos y diez y ocho. Don Alonso de Torralva.

Por la Santa Iglesia Colegial de Baza otorguè en diez de Mayo de mil setecientos y diez y ocho. Don Simon Antonio de Aguilar y Ortos.

Por la Santa Iglesia de Plasencia otorguè en veinte

y

y quatro de Mayo de mil ſetecientos y diez y ocho. Don Franciſco de Caſtro y Torres.

Por la Santa Igleſia de Siguenza otorguè en primero de Junio de mil ſetecientos y diez y ocho. Doctor Don Blas Perez Minayo.

Por la Santa Igleſia de Granada otorguè en treinta de Junio de mil ſetecientos y diez y ocho. Don Simon Antonio de Aguilar y Ortos.

Por la Vicaria de Alba, y Aliſte otorguè en diez y ocho de Julio de mil ſetecientos y diez y ocho. Don Adrian de Conique.

Por la Santa Igleſia de Oviedo otorguè en ocho de Agoſto de mil ſetecientos y diez y ocho. Don Adrian de Conique.

Por la Santa Igleſia de Valladolid otorguè en diez y ſiete de Septiembre de mil ſetecientos y diez y ocho. Don Pedro de Azpiazu.

Por la Santa Igleſia de Aſtorga otorguè en diez y ſiete de Septiembre de mil ſetecientos y diez y ocho. Don Franciſco de Caſtro y Torres.

Por la Santa Igleſia de Orihuela otorguè en veinte y nueve de Septiembre de mil ſetecientos y diez y ocho. Doctor Don Thomàs Ruiz Villafranca.

Por la Santa Igleſia de Jaen otorguè oy Miercoles diez y nueve de Octubre de mil ſetecientos y diez y ocho. Don Jacinto de Arana y Cueſta.

Todos los ſobredichos otorgamiẽtos paſſaron ante mi, y los ſupraſcritos teſtigos D. Luis Lorenzo de S. Martin.

Cedula de aprobacion de la Concordia por lo tocante al Subſidio.

EL REY Por quanto en execucion de lo ofrecido por la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, en Memorial que puſo en mis Reales manos, y de lo reſuelto en ſu viſta, y de la repreſentacion, que ſobre el aſſumpto de ſu contenido me hizo el Comiſſario General de Cruzada, ſe paſsò à deſpachar mi Real Cedula en diez y nueve de Junio del año paſſado de mil ſe-

ſetecientos y diez y ſiete, en que fui ſervido tener à bien, y aprobar la Concordia, que en nueve de Junio del mencionado año ſe otorgò por ſu parte ante Don Luis Lorenzo de San Martin, mi Secretario, y Eſcrivano de Camara mas antiguo del mi Conſejo de Cruzada, ſobre la paga de la gracia del Subſidio del quinquenio trigeſsimo, que la Santidad del Papa Clemente Vndecimo, que al preſente rige, y govierna la Santa Igleſia Romana, me concediò por ſu Breve, expedido en Roma en primero de Enero del año de mil ſetecientos y diez y ſeis, en cuya Concordia ſe previno, y expreſsò en la Condicion cinquenta y quatro, que todo lo contenido en ella, ſe puede entender, y entienda con las Santas Igleſias, de que la referida tuvieſſe poder, ſi ellas hizieſſen el ſervicio de anticipacion, que reſpectivè las correſponda, que ſe reduce ha (à entregar las dos pagas primeras del año de mil ſetecientos y diez y ſeis prontamente, y las pertenecientes à las del año de mil ſetecientos y diez y ſiete, en fin de Junio, y Diziembre de el, y la de los ſiguientes à los miſmos plazos, de forma, que la vltima paga del enunciado quinquenio fueſſe en fin de Diziembre del de mil ſetecientos y veinte; y aviendoſe convenido à lo referido diferentes Santas Igleſias, y à otorgar por sì otras la Concordia ſobre la mencionada paga, arreglado à lo pactado con la dicha Santa Igleſia de Toledo; mediante las ordenes, que para dicho fin dì al Comiſſario General de Cruzada, cuyas Santas Igleſias, que en dicha forma han hecho, y otorgado ſu Concordia, han ſido la de Avila, Aſtorga, Almeria, Burgos, Calahorra, y Santo Domingo de la Calzada: Cadiz, Cuenca, Coria, Granada, Jaen, Leon, Lugo, Malaga, Mondoñedo, Oviedo, Oſma, Orihuela, Pamplona, Plaſencia, Santiago, Segovia, Siguenza, Salamanca, Tuy, Valladolid, Zamora, y las Vicarìas de Alva, y Aliſte; y las de las Abadias de Al-

Alfaro, y Baza. Portanto en execucion de lo dispuesto en la citada Condicion, y de las enunciadas mis Reales ordenes, que tengo dadas al dicho Comissario General de Cruzada, por la presente apruebo, y confirmo las Escrituras de Concordia, que las referidas Santas Iglesias, Vicarìa, y Abadias expressadas tienen hechas, y otorgadas, por aver cumplido con la enunciada anticipacion, y es mi voluntad que en todo, y por todo, y sin innobacion alguna, se guarde con las dichas Santas Iglesias, Abadias, y Vicarìa referida, lo que està pactado, y convenido con la Santa Iglesia de Toledo en la mencionada Concordia, otorgada por su parte, y lo mandado por mi en la Real Cedula, que sobre su aprobacion se expidiò en el citado dia diez y nueve de Junio del año passado de mil setecientos y diez y siete; la qual à la letra es la siguiente. EL REY. Por quanto la Santidad de Clemente Vndecimo; que al presente rige, y govierna la Santa Iglesia Romana, me prorrogò, y concediò la gracia del Subsidio de quatrocientos y veinte mil ducados, que ha pagado en cada vn año el Estado Eclesiastico de estos mis Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adjacentes por otro quinquenio, que es el trigesimo, que empezò à correr, y contarse en primero de Enero del año passado de mil setecientos y diez y seis, cuyas primera, y segunda paga, segun el estilo, que en los antecedentes se ha tenido, corresponden à fin de Junio, y Diziembre de este presente año de mil setecientos y diez y siete; y assi subcessivamente las demàs en dichos meses de los años siguientes, y la vltima à fin de Diziembre de mil setecientos y veinte y vno para ayuda à la fabrica, y sustento de las Galeras que han de guardar las Costas, y Mares de estos mis Reynos de las inbasiones de los Infieles, como mas por menor se contiene en el Breve de dicha prorrogacion, su Data en Roma en el Referido dia primero de Enero

de

de setecientos y diez y seis, que se hizo notorio al Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias, en virtud de Provisiones despachadas en catorze de Julio de dicho año de mil setecientos y diez y seis por el Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de esta gracia, para que en su conformidad continuassen en la colectacion, cobranza, y paga de ella, en la forma, que segun los Breves Pontificios, lo avian hecho en los precedentes quinquenios, y por aver solicitado algunas Santas Iglesias, que huviesse Congregacion General en vista de la desunion de ellas para executar la Concordia, y con deseo de que no se hiziesse novedad en la forma acostumbrada de otorgarse por la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, con los poderes de las demàs, resolvi en mi Real orden de cinco de Abril passado, se juntassen en Congregacion dentro de tres meses, à fin de regular los valores de cada Diocesis; y que se tomasse de vna vez la Concordia conveniente con todo el Estado Eclesiastico; pero que este se obligasse desde luego ha apromptar lo caydo, y que cayesse de la dicha gracia del Subsidio, y de la del Escusado, sin perjuizio de la mayor, ò menor quota en que despues se concordasse, con lo qual diferentes Iglesias passaron à otorgar obligacion interina en dicha conformidad, y con diferentes Condiciones; y en este Estado la dicha Santa Iglesia Primada me representò, que por las graves dificultades que hallaba, para poder practicar por medio de semejante obligacion interina el repartimiento, cobranza, y paga del Subsidio, y Escusado de dicho quinquenio; y para acreditar nuevamente lo que siempre ha procurado adelantar en mi Real servicio, estaba prompta à otorgar por sì, y su Arzobispado Escritura de Concordia por todo el referido quinquenio en la misma quota, y con las mismas condiciones, y efectiva reserva, y paga de Juros desde este
año

año que en la vltima Concordia ; y à servirme con la anticipacion desde luego de las dos primeras pagas de dicho quinquenio, haziendo tambien dentro de este año la tercera paga; dandosela en la forma ordinaria las cartas de pago correspondientes à dichas pagas, como las fuesse haziendo; y entregandosela desde luego los despachos necessarios para la efectiva cobranza de los Juros, desde este año en que es cobradera la renta de ellos del año antecedente, en que empezò el quinquenio, y que lo mismo se pudiesse entender con otras Santas Iglesias, de que tuviesse poder, si ellas hiziessen el servicio de anticipacion, que respectivè las correspondiesse; sobre que en quinze de Mayo proximo passado, à representacion del Comissario General; y en vista del referido memorial de la Santa Iglesia, resolvi venir en lo que pedia en èl, apromptando luego dicha Santa Iglesia, como ofrecia las dos primeras pagas correspondientes à frutos, y rentas de setecientos y diez y seis, y lo de este presente año, en dos pagas, en fin de Junio, y Diziembre de el, que son la tercera, y quarta de dicho quinquenio; y assi consiguientemente los demàs años; y que executado esto, mandaria darla los Despachos para la reserva, y paga de Juros, sin que esta especial Concordia pudiesse servir de exemplar por la distincion con que amo à la dicha Santa Iglesia Primada, conviniendo juntamente por el ruego de ella, en que si las Santas Iglesias, de quienes tiene poder, hiziessen lo mismo, se las admitiesse, y otorgassen Concordia en la misma conformidad, y no de otro modo; y solo por esta vez; y respecto de que la dicha Santa Iglesia Primada, conformandose en todo, y por todo con esta mi Real resolucion, ha otorgado yà sobre ello escritura de Concordia, y en su nombre, y en virtud de su poder Don Gabriel Colchero Flores, su Secretario, obligandose à la colectacion, y cobranza de la

 di-

dicha gracia, y à la paga de lo que de ella corresponde à dicha Santa Iglesia, y su Arçobispado en la forma referida en dicho quinquenio, conforme al repartimiento inserto en la antecedente Concordia del quinquenio vigesimo noveno, y con la misma baxa de quinta parte, y remission de veinte por ciento, que antes se pagaba por el premio de la quarta parte, que se repartia en plata, y tambien con las otras Condiciones, y reserva de Juros de la dicha Concordia antecedente, y las demàs que se han convenido, segun todas vàn expressadas en la dicha escritura que ha passado, y se ha otorgado por ante Don Luis Lorenzo de San Martin, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo de Cruzada en nueve de este presente mes, por tanto he tenido, y tengo por bien de aceptarla, como por la presente la acepto, apruebo, y ratifico, y mando se guarde, cumpla, y execute por mi parte en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y prometo, y asseguro debaxo de mi palabra Real, de mandarla cumplir, y executar siempre, que generalmente, ò particular fuere necessario; fecha en San Lorenço el Real a diez y nueve de Junio de mil setecientos y diez y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan Antonio de Quadros. Y para que en todo, y por todo se guarde, y cumpla lo dispuesto, y ordenado en la preinserta mi Real Cedula con cada vna de las Santas Iglesias, Abadias, y Vicaria nominadas en esta mi Real Cedula, se expide la presente en execucion de lo dispuesto en las citadas mis Reales ordenes, y de lo acordado en cumplimiento de ellas por el mi Consejo de Cruzada en su decreto de doze de Noviembre de este año con la expresion, de que se entiendan comprehendidas en la aprobacion de dichas Escrituras de Concordia, otorgadas por dichas Santas Iglesias, las que faltan por concordar, y se agregaren à

la

la Escritura, q̃ por la dicha Sãta Iglesia de Toledo està hecha; fecha en el Pardo à diez y ocho de Diziẽbre de mil seteciẽtos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mãdado del Rey nuestro Señor Don Juan Antonio de Quadros.

Cedula de aprobacion de la Concordia por lo tocante al Escusado.

EL REY Por quanto en execucion de lo ofrecido por la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, en Memorial que puso en mis Reales manos, y de lo resuelto en su vista, y de la representacion, que sobre el assumpto de su contenido me hizo el Comissario General de Cruzada, se pasò à despachar mi Real Cedula en diez y nueve de Junio del año passado de mil setecientos, y diez y siete, en que fui servido tener à bien, y aprobar la Concordia, que en nueve de Junio del mencionado año se otorgò por su parte ante Don Luis Lorenzo de San Martin, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de mi Consejo de Cruzada, sobre la paga de la gracia del Escusado vigesimo noveno quinquenio, que la Santidad del Papa Clemente Vndecimo, que al presente rige, y govierna la Santa Iglesia Romana, me concediò por su Breve, expedido en Roma en primero de Enero del año de mil setecientos y diez y seis, en cuya Concordia se previno, y expresò en la Condicion cinquenta y vna, que todo lo contenido en ella se puede entender, y entienda con las Santas Iglesias, de que la referida tuviesse poder, si ellas hiziessen el servicio de anticipacion, que respectivè las corresponda, que se reduce à entregar las dos pagas primeras correspondientes à frutos del año de mil setecientos y diez y seis, prontamente, y las pertenecientes à las del año de mil setecientos y diez y siete en fin de Junio, y Diziembre de el, y la de los siguentes à los mismos plazos, de forma, que la vltima paga del enunciado quinquenio fuesse en fin de Diziembre del de mil setecientos y veinte, por frutos de el, y aviendose convenido à lo referido diferentes Santas Iglesias, y à

otor-

otorgar por sì otras la Concordia sobre la mencionada paga, arreglada à lo pactado con la dicha Santa Iglesia de Toledo, mediante las ordenes, que para dicho fin dì al Comissario General de Cruzada, cuyas Santas Iglesias, que en dicha forma han hecho, y otorgado su Concordia, han sido la de Avila, Astorga, Almerìa, Burgos, Calahorra, y Santo Domingo de la Calzada: Cadiz, Cuenca, Coria, Granada, Jaen, Leon, Lugo, Malaga, Mondoñedo, Oviedo, Osma, Orihuela, Pamplona, Plasencia, Santiago, Segovia, Salamanca, Tuy, Valladolid, Zamora, y las Vicarìas de Alva, y Aliste, y las de las Abadìas de Alfaro, y Baza. Por tanto en execucion de lo dispuesto en la citada Condicion, y de las enunciadas mis Reales ordenes que tengo dadas al dicho Comissario General de Cruzada, por la presente apruebo, y confirmo las Escrituras de Concordia, que las referidas Santas Iglesias, Vicarìa, y Abadias expressadas tienen hechas, y otorgadas, por aver cumplido con la enunciada anticipacion, y es mi voluntad, que en todo, y por todo, sin inobacion alguna se guarde con las Santas Iglesias, Abadìas, y Vicarìas referidas, lo que està pactado, y convenido con la Santa Iglesia de Toledo en la mencionada Concordia, otorgada por su parte, y lo mandado por mi en la Real Cedula, que sobre su aprobacion se expediò en el citado dia diez y nueve de Junio del año passado de mil setecientos y diez y siete, la qual à la letra es la siguiente. EL REY. Por quanto la Santidad de Clemente Vndecimo, que al presente rige, y govierna la Santa Iglesia Romana, me prorrogò, y concediò la gracia del Escusado de la primera Casa mayor dezmera en cada vna de las Iglesias, y Parroquias de estos mis Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adjacentes para ayuda à los grandes, y continuos gastos de la guerra contra Infieles por otro quinquenio, que es el vigesimo nono, que empe-

zò

zò à correr para en quanto à los frutos que percibe el Eſtado Ecleſiaſtico en primero de Enero del año de mil ſetecientos y diez y ſeis, cuyas primera, y ſegunda paga, reſpecto de aver de ſer los frutos de vn año en otro, dandoſele de hueco al Eſtado Ecleſiaſtico, para que tenga tiempo de diſponer de ellos, en conformidad del eſtilo que ſe ha tenido haſta aqui, correſponden à fin de Junio, y Diziembre de eſte preſente año de mil ſetecientos y diez y ſiete; y aſsi ſubceſsivamente las demàs en dichos meſes de los años ſiguientes, y la vltima à fin de Diziembre de mil ſetecientos y veinte y vno, ſegun mas por menor ſe contiene en las Concordias de los quinquenios antecedentes, y Breve de la dicha prorrogacion. Su Data en Roma en el referido dia primero de Enero de ſetecientos y diez y ſeis, que ſe hizo notorio al Eſtado Ecleſiaſtico, y Cabildos de las Santas Igleſias, en virtud de Proviſsiones deſpachadas en catorze de Julio de dicho año de mil ſetecientos y diez y ſeis por el Comiſſario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de eſta gracia, para que en ſu conformidad continuaſſen en la adminiſtracion, cobranza, y paga de dicha gracia, en la forma, que lo avian hecho, ò dexaſſen libre la primera Caſa mayor dezmera, y por aver ſolicitado algunas Santas Igleſias, que huvieſſe Congregacion General en viſta de la deſunion de ellas para executar la Concordia, y con deſeo de que no ſe hizieſſe novedad en la forma acoſtumbrada de otorgarſe por la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, con los poderes de las demàs, reſolvi en mi Real orden de cinco de Abril, ſe juntaſſen en Congregacion dentro de tres meſes, à fin de regular los valores de cada Dioceſis; y que ſe tomaſſe de vna vez la Concordia conveniente con todo el Eſtado Ecleſiaſtico; pero que eſte ſe obligaſſe deſde luego ha apromptar lo caydo, y que cayeſſe de la dicha gracia del Eſcuſado, y de la del

M Su-

Subſidio, ſin perjuizio de la mayor, ò menor quota en que deſpues ſe concordaſſe, con lo qual diferentes Igleſias paſſaron à otorgar obligacion interina en dicha conformidad, y con diferentes Condiciones; y en eſte Eſtado la dicha Santa Igleſia Primada me repreſentò, que por las graves dificultades que hallaba, para poder practicar por medio de ſemejante obligacion interina el repartimiento, cobranza, y paga del Eſcuſado, y Subſidio de dicho quinquenio; y para acreditar nuevamente lo que ſiempre ha procurado adelantar en mi Real ſervicio, eſtaba prompta à otorgar por sì, y ſu Arzobiſpado Eſcritura de Concordia por todo el referido quinquenio en la miſma quota, y con las miſmas condiciones, y efectiva reſerva, y paga de Juros deſde eſte año que en la vltima Concordia, y à ſervirme con la anticipacion deſde luego de las dos primeras pagas de dicho quinquenio, haziendo tambien dentro de eſte año la tercera paga, dandoſela en la forma ordinaria las cartas de pago correſpondientes à dichas pagas, como las fueſſe haziendo; y entregandoſela deſde luego los deſpachos neceſſarios para la cobranza de los Juros, deſde eſte año en que es cobradera la renta de ellos del año antecedente, en que empezò el quinquenio; y que lo miſmo ſe pudieſſe entender con otras Santas Igleſias, de que tuvieſſe poder, ſi ellas hizieſſen el ſervicio de anticipacion, que reſpectivè las correſpondieſſe, ſobre que en quinze de Mayo proximo paſſado, à repreſentacion del Comiſſario General, y en viſta del referido memorial de la Santa Igleſia, reſolvi venir en lo que pedia en èl, apromptando luego dicha Santa Igleſia, como ofrecia las dos primeras pagas correſpondientes à frutos de mil ſetecientos y diez y ſeis, y lo de eſte preſente año, en dos pagas, en fin de Junio, y Diziembre de el, que ſon la tercera, y quarta de dicho quinquenio; y aſsi conſiguientemente los de-

demàs años;y que executado esto,mandaria dar los Despachos para la reserva , y paga de los Juros, sin que esta especial Concordia pudiesse servir de exemplar por la distincion con que amo à la dicha Santa Iglesia Primada , conviniendo juntamente por el ruego de ella , en que si las Santas Iglesias, de quienes tiene poder , hiziessen lo mismo , se las admitiesse , y otorgassen Concordia en la misma conformidad , y no de otro modo; y solo por esta vez ; y respecto de que la dicha Santa Iglesia Primada , conformandose en todo , y por todo con esta mi Real resolucion , ha otorgado yà sobre ello escritura de Concordia , y en su nombre , y en virtud de su poder Don Gabriel Colchero Flores , su Secretario , obligandose à la administracion , colectacion , y cobranza de la dicha gracia del Escusado , y à su paga en la referida conformidad , de lo que de ella corresponde à dicha Santa Iglesia , y su Arçobispado en dicho quinquenio , conforme al repartimiento inserto en la antecedente Concordia del quinquenio vigesimo octavo , y con la misma baxa de quinta parte , y remision del veinte por ciento, que antes se pagaba por el premio de la quarta parte, que se repartia en plata , y tambien con las otras Condiciones , y reserva de Juros expressada en ella, y las demàs que se han convenido, segun todas vàn expressadas en la dicha escritura que ha passado,y se ha otorgado ante Don Luis Lorenzo de San Martin , mi Secretario , y Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo de Cruzada en nueve de este presente mes, por tanto he tenido,y tengo por bien de aceptarla , como por la presente la acepto , apruebo, y ratifico , y mando se guarde , cumpla, y execute por mi parte en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , y prometo, y asseguro debaxo dè mi palabra Real , de mandarla cumplir, y executar siempre, que general , ò particularmente fuere necessario ; fecha en San

Lo-

Lorenço el Real à diez y nueve de Junio de mil ſete-cientos y diez y ſiete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Juan Antonio de Quadros. Y para que en todo, y por todo ſe guarde, y cumpla lo diſpueſto, y ordenado en la preinſerta mi Real Cedula con cada vna de las Santas Igleſias, Abadias, y Vicarias nominadas en eſta mi Real Cedula, ſe expide la preſente en execucion de lo diſpueſto en las citadas mis Reales ordenes, y de lo acordado en cumplimiento de ellas por el mi Conſejo de Cruzada en ſu Decreto de doze de Noviembre de eſte año con la expreſsion, de que ſe entiendan comprehendidas en la aprobacion de dichas Eſcrituras de Concordia, otorgadas por dichas Santas Igleſias, las que falten por concordar, y ſe agregaren à la Eſcritura, que por la dicha Santa Igleſia de Toledo eſtà hecha; fecha en el Pardo à diez y ocho de Diziembre de mil ſeteciētos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor Don Juan Antonio de Quadros.

Concuerda con la Eſcritura de Concordia, otorgada en razon de ambas Gracias, y Cedulas Reales, deſpachadas para ſu aprobacion, que original queda todo en mi Oficio, à que me remito, y de ello certfico yo Don Luis Lorenzo de San Martin, Secretario del Rey nueſtro Señor, y de Camara mas antiguo, del Conſejo de la Santa Cruzada. Madrid año de mil ſetecientos y diez y nueve.

INDICE DE LAS PARTICVlaridades, y Capitulos de esta Concordia.

Es-

Què